

CONSTANCIA SECRETARIAL: La Dorada, Caldas, 27 de julio de 2020.

A Despacho informando a la señora juez, que venció el término a la Curadora Ad litem designada a la parte ejecutada para contestar y excepcionar en nombre de su representado.

Oportunamente contestó la demanda pero no presentó excepciones.



ARNULFO TOJAR TORRES
SECRETARIO

AUTO. INTERLOC. 0602
RAD. 2019-00047-00

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL LA DORADA CALDAS
Julio veintiocho (28) de dos mil veinte (2020)

Profiere seguidamente el juzgado decisión de fondo dentro del proceso ejecutivo singular de única instancia adelantado en nombre propio por MARÍA ISABEL FORERO ROPERO contra HUGO DE JESÚS GONZÁLEZ ABRIL.

ANTECEDENTES

Actuando en nombre propio, mediante escrito que correspondiera por reparto el día 22 de febrero de 2019, la señora MARÍA ISABEL FORERO ROPERO MOTTA demandó ejecutivamente a HUGO DE JESÚS GONZÁLEZ ABRIL, aportando como base para el recaudo ejecutivo dos (2) letras de cambio por \$2.400.000 c/u, con vencimientos sucesivos mensuales, en su orden, a partir del 7 de abril de 2018 y 7 de noviembre de 2018.

Reunidos los requisitos formales y de fondo, se libró mandamiento ejecutivo conforme las pretensiones de la demanda por auto interlocutorio No. 0187 (fl 6 a 7). Simultáneamente se decretaron a solicitud de parte medidas cautelares.

A folio 31 fte, a solicitud de parte se decretó el emplazamiento del ejecutado HUGO DE JESÚS GONZÁLEZ ABRIL al tenor de lo dispuesto en el artículo 293 del Código General del Proceso.

Vencido el término de publicación del edicto en el registro nacional de emplazados, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 108 ibídem, se designó como Curadora Ad Litem a la Dra. BERTHA AMALIA GÓMEZ ZAPATA, a quien se le notificó la designación, aceptando el cargo y dando contestación oportuna a la demanda sin proponer excepciones, más allá de atenerse a lo que resultare probado en el proceso.

A esta altura procesal, se encuentra el proceso a Despacho para proferir decisión de fondo que desate en definitiva el asunto, a lo que se procederá de inmediato, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

1.1. Presupuestos procesales.

Se encuentran reunidos en este proceso los presupuestos procesales para poder resolver de fondo:

a) Demanda en forma: El libelo y sus anexos reúnen los requisitos de forma indicados en los artículos 82, 83 y 84 del C.G.P.

b) Competencia: Por la naturaleza del proceso, la cuantía de las pretensiones y el domicilio del demandado, este despacho es competente para conocer del asunto.

c) Capacidad para ser parte y comparecer al proceso: Tanto la parte demandante como la demandada son personas plenamente capaces para disponer de sus derechos y contraer obligaciones, al tenor de los artículos 1502 y 1503 del C.C.

Se garantizó el debido proceso y el derecho a la defensa consagrada en el artículo 29 de la Carta Magna.

1.2. Título ejecutivo

Para el cobro ejecutivo arrima la parte actora con la demanda, los siguientes títulos valores:

1.1. TÍTULO:	LETRA DE CAMBIO
VALOR:	\$2.400.000
SALDO EN MORA:	\$2.400.000
DEUDOR:	HUGO DE JESÚS GONZÁLEZ ABRIL
BENEFICIARIA:	MARÍA ISABEL FORERO ROPERO
FECHA DE VENC/TO:	7 DE OCTUBRE DE 2018

1.2. TÍTULO:	LETRA DE CAMBIO
VALOR:	\$2.400.000
SALDO EN MORA:	\$2.400.000
DEUDOR:	HUGO DE JESÚS GONZÁLEZ ABRIL
BENEFICIARIA:	MARÍA ISABEL FORERO ROPERO
FECHA DE VENC/TO:	11 DE NOVIEMBRE DE 2018

Los documentos cambiarios aportados reúnen los requisitos generales de todo título valor, según el artículo 621 del Código de Comercio que reza:

"Además de lo dispuesto para cada título valor en particular, los títulos valores deberán llenar los siguientes requisitos:

- 1.- La mención del derecho que en él se incorpora, y
- 2.- La firma de quien lo crea”.

Así mismo, satisfacen los presupuestos especiales de los títulos valores contenidos en los artículos 671 y 884 ibídem:

"Además de lo dispuesto en el artículo 621, la letra de cambio deberá contener:

- 1.- La orden incondicional de pagar una suma líquida de dinero.-
- 2.- El nombre del girado.
- 3.- La forma del vencimiento, y
- 4.- La indicación de ser pagadera a la orden o al portador”.

En el sub judice los documentos presentados como base del cobro coactivo, cumplen a plenitud los requisitos señalados por el artículo 422 del C.G.P., especialmente en lo que atañe a su claridad, expresividad y exigibilidad por haber vencido el plazo para descargar su importe y no haberse efectuado el pago total del capital adeudado y los intereses del mismo.

"Título ejecutivo. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley...”

Debe anotarse que los títulos valores se presumen auténticos conforme con lo expresado en el artículo 244 ibídem, en armonía con el artículo 793 de la regulación mercantil.

En el inciso 2º del Art. 440 del Código General del Proceso; se establece:

"...Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenara, por medio de auto que no admite recurso, el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado...”

La aplicación de la norma es incuestionable ya que se dan sus presupuestos, esto es, la falta de proposición de excepciones de mérito contra el mandamiento ejecutivo.

En este orden de ideas se ordenará continuar con la ejecución en la forma indicada en el mandamiento de pago; consecuentemente se ordenará la liquidación del crédito en la forma establecida en el numeral 1º del artículo 446 del Código General del Proceso y se condenará en costas a la parte demandada en favor de la actora, las que oportunamente serán tasadas por secretaria.

Por lo expuesto el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de La Dorada, Caldas,

RESUELVE

PRIMERO.- ORDENAR seguir adelante la ejecución dentro del proceso EJECUTIVO SINGULAR DE ÚNICA INSTANCIA a favor de MARÍA ISABEL FORERO ROPERO contra HUGO DE JESÚS GONZÁLEZ ABRIL, en los términos del mandamiento de pago librado el 28 de enero de 2019

SEGUNDO.- ORDENAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados en el proceso, de no existir los que con posterioridad se llegaren a embargar y secuestrar.

TERCERO.- CONDENAR en costas a la parte demandada. Oportunamente se liquidarán por la secretaria del juzgado.

CUARTO.- De conformidad con lo establecido en el numeral 1º del artículo 446 del C.G.P., se faculta a las partes para que presenten la liquidación del crédito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DIANA MARIA ZULUAGA GIRALDO
JUEZ

**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL
LA DORADA – CALDAS
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior se notifica en el Estado

No. 074 del 28 de julio de 2020


ARNULFO TOJAR TORRES
SECRETARIO